

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-
DEMANDANTE: LUZ MERY BOTERO CARDONA c.c. 1.059.812.287
DEMANDADO: ISABEL MUÑOZ DE GUTIERREZ c.c. 25.094.629
RADICACIÓN: 2024-00042-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 126

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, siete (07) de siete de dos mil veinticuatro (2024)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de restitución de inmueble -local comercial- de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 384 ibídem y 518 y ss del Código de Comercio, la presente demanda se declara **INADMISIBLE** nuevamente, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

En el auto inadmisorio N°115 del 18 de abril del corriente, se le requirió al apoderado de la parte demandante, sobre varios aspectos, incluyendo el numeral 4, en lo que tiene que ver con las pruebas y dada la solicitud de realización de inspección judicial, se debería obrar de conformidad con el art. 236 del C.G.P.

Empero, el togado se limitó a referirse solo al inciso primero de dicha normatividad, específicamente frente al objeto de la prueba: en cuanto podrá ordenarse de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos, indicando específicamente que la inspección resulta procedente, a efectos de probar los hechos SEPTIMO y NOVENO de la demanda.

En consecuencia, nada se dijo respecto al inciso dos de dicha normatividad, en el entendido de que la inspección judicial, **SÓLO SE ORDENARÁ**, cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabaciones, fotografías u otro documento, o mediante prueba pericial o por cualquier medio de prueba; por lo que deberá aclararse dicha solicitud probatoria, so pena de que la misma sea negada en el momento procesal correspondiente.

Para el efecto, y si lo juzga pertinente, podrá aportar esas probanzas alternativas, si las posee, a fin de que el despacho pueda pronunciarse con suficiencia sobre el pedimento de la inspección judicial.

Se deberá integrar la subsanación en un solo escrito.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a984c33784765d93d3cff0a5d4d5cf4878c531939925ad105bee0276e8d38307**

Documento generado en 07/05/2024 06:15:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>